



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE PARA EL RESPETO PRESERVACIÓN DE LA CULTURA MAYA.- DIPUTADOS: DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA, ELIZABETH GAMBOA SOLÍS, ANTONIO HOMÁ SERRANO, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, DIANA MARISOL SOTELO REJÓN, ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZÁ Y JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión plenaria de fecha 19 de septiembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente Para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, la iniciativa que modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado David Abelardo Barrera Zavala, representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, para su estudio, análisis y dictamen.

Los diputados de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 3 de mayo de 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 407, en el que se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

SEGUNDO. En fecha 29 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 187, que contiene la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

Cabe mencionar que esta ley estatal no ha sufrido modificación alguna, por lo que el texto original se sigue conservando intacto desde su entrada en vigor.

TERCERO. En fecha 28 de septiembre del 2017, se presentó ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se modifica diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán; así como de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

Los que suscriben la iniciativa referida, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres¹.

El respeto a los pueblos indígenas es un tema toral para el desarrollo del País, y por supuesto en nuestro Estado, ya que si bien es cierto la mayor parte de la población es de descendencia indígena, los asentamientos o comunidades indígenas, hoy por hoy, están en una época en la cual es necesario que el Estado ponga plena atención en ellas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Hoy en día, es necesario el Estado tome cartas en el tema de las comunidades indígenas, es prioritario se incrementen políticas públicas para el mayor fortalecimiento de dichas comunidades y de manera específica para la preservación de nuestra cultura, ya que esto es un derecho fundamental de las mismas.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes".

Tomando en consideración que es vigente el derecho de los pueblos indígenas a vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social³, tenemos que tener en cuenta que es derecho de las comunidades establecer sus mecanismos de justicia aplicando sus usos y costumbres, si bien es cierto que al día de hoy en Yucatán se cuenta con un Sistema de Justicia Maya y la Ley para la Protección de los Derechos las Comunidades Mayas del Estado de Yucatán, es necesario que ambos ordenamientos jurídicos se actualicen con el firme propósito de fortalecer a las comunidades mayas y a nuestra propia cultura, así como también que el sistema de justicia que aplican contenga mayor certeza y confiabilidad para sus usuarios.

La Ley para la Protección de los Derechos las Comunidades Mayas del Estado de Yucatán, tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del pueblo maya de Yucatán establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por México en la materia y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, por esto es muy importante como se ha mencionado que esta ley se actualice para brindar mayor fortalecimiento a las comunidades mayas y protección a los integrantes de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por todo lo anterior, es por lo que esta iniciativa pretende adicionarle contenido a diversos artículos de La Ley para la Protección de los Derechos las Comunidades Mayas del Estado de Yucatán y a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a la cual se le agrega un artículo más.

En lo que respecta al tema de la cultura y las comunidades se propone el fortalecimiento de las mismas, con la finalidad de brindar mayor oportunidad de desarrollo y vigilancia por parte de todas las instancias de gobierno, mayor atención a través de sus áreas encargadas para tal efecto y la correcta aplicación de mayor número de políticas públicas donde se privilegien los derechos y beneficios, así como, todo lo necesarias para este fin; en este caso las autoridades en sus informes de autoridades deberán hacer mención de las actividades que realicen para el fortalecimiento de las comunidades y nuestra cultura, en el caso específico se propone llevar el conocimiento de nuestra cultura y en especial la lengua maya a todos los rincones de nuestro Estado con la finalidad de que más personas aprendan tanto nuestra lengua materna como de nuestra cultura, lo anterior, en vista de que el número de maya hablantes día con día va disminuyendo entre los jóvenes, acciones que consideramos posibles a través de los convenios que realice el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán con otras instancias ya sean públicas y privadas, y en su caso con instituciones académicas especialmente para actualización constante del Registro Estatal de las comunidades mayas en el Estado entre otras cosas.

CUARTO. En sesión ordinaria de pleno de fecha 19 de septiembre del año 2017, fue turnada la mencionada iniciativa a esta Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, para sus análisis, estudio y dictamen respectivo; consecuentemente, en sesión de trabajo de fecha 28 de septiembre 2017, se distribuyó a los diputados integrantes las iniciativas en comento.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, señalamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se establece, la facultad que poseen los diputados de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, esta Comisión Permanente es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción XIII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de una propuesta de reforma, relacionados con disposiciones legales que tengan por objeton garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del pueblo maya en Yucatán.

SEGUNDA.- Los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural. Por ello, es necesario construir en el estado una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad. Estos pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como al uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y al acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En este tenor, es de destacar que la Justicia Indígena es el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio. Las reparaciones a las transgresiones a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación, y/o la remediación de los daños causados, y no sólo por la vía del castigo, que es la forma preponderante en la Justicia Ordinaria.

Los esfuerzos por redactar un documento específico que abordara la protección de éstos pueblos indígenas a nivel internacional se iniciaron hace más de dos décadas. En junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el Convenio nro. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. México lo ratificó el 5 de septiembre de 1990, entrando en vigencia en 1991. También ha suscrito la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas de 2007. Vale la pena mencionar, igualmente, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural en 2001, la que en rasgos generales respeta las culturas de cada Pueblo y preserva el patrimonio común de la humanidad. Asimismo el Convenio 169 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, abrieron importantes espacios para la Justicia Indígena. Su puesta en marcha implica diversas opciones, como el nombramiento de jueces de paz ordinarios en las comunidades; o el cese del funcionamiento de la policía y juzgados en los territorios indígenas, para dar lugar a las autoridades de la Justicia Indígena.¹

¹ Territorio Indígena y Gobernanza es una iniciativa de Helvetas Swiss Intercooperation con el apoyo de la La iniciativa para los Derechos y Recursos (RRI).
<http://www.territorioindigenaygobernanza.com/justiciaindigena.html>.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Como se puede observar existen diversos instrumentos internacionales que otorgan protección a las comunidades indígenas, en este sentido los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos importante analizar y actualizar el marco normativo con el objeto de reformar las leyes en caso de nuestro estado, en materia indígena maya para fortalecer y preservar las tradiciones de estas comunidades.

TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la carta suprema en la cual se expresan los acuerdos más importantes de los grupos humanos que habitamos el país, así como sus principios, bienes y valores superiores. Los derechos humanos reconocidos por ella establecen una relación entre las personas que gozan de ellos y las autoridades públicas que tienen la obligación de promoverlos, protegerlos, respetarlos y hacerlos realidad.

Entre los antecedentes en materia de derechos indígenas en la Constitución Política, encontramos en el artículo 1o. constitucional párrafo quinto, lo relativo a la prohibición de toda discriminación, en el que se precisa que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional". En ese mismo sentido, se acogió en el artículo 2o. constitucional, con algunas modificaciones, el contenido del primer párrafo del artículo 4o., que en su primer párrafo indica: "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que con sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". Es importante



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

mencionar que entre sus disposiciones, el párrafo tercero define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena como "aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres". De igual manera, el quinto párrafo remite el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a las constituciones y leyes locales.

Cabe destacar que además, en ese sentido, se agregaron los apartados A y B al artículo antes mencionado. El apartado A contempla ocho fracciones, destinadas a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos: 1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. 2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. 3. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. 4. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. 5. Conservar y mejorar el hábitat y

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. 6. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute ²preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. 7. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. 8. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otro lado, respecto el apartado B, es de mencionarse que a través de nueve fracciones, establece medidas que deberán tomar la federación, los estados y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas para el respeto de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CUARTA.- De esta forma, el procedimiento legislativo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia indígena llegó a su fin, y tocó a las legislaturas estatales realizar las adecuaciones al marco jurídico local para que los derechos en materia de derechos y cultura indígena que tutela la suprema norma de la República tengan vigencia plena.

Por lo anterior y con el objeto de garantizar a la comunidad maya de Yucatán el acceso a la justicia basada en sus propias tradiciones, es decir, mediante la aplicación de sus propias formas de solución de conflictos internos, pero de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado se creó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, dotando al estado de un marco jurídico para la protección de los derechos a la comunidad maya.

Con la aprobación de la ley antes mencionada se reconoció la aplicación de las propias formas de solución de conflictos internos que realice la comunidad maya, siempre que no contraviniendo lo establecido en las leyes federales y estatales; así como se estableció las bases para garantizar a los indígenas mayas del estado sus derechos, el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones de las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten mark on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Asimismo, con el objeto de fortalecer estos derechos, este H. Congreso estimo conveniente expedir una ley en donde se definan con mayor precisión los temas relativos al ámbito de competencia; así como determinar las atribuciones que les correspondan en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento a seguir cuando se presente algún conflicto entre las partes, por lo cual en fecha 29 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 187, que contiene la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, mediante la cual se instauró un Sistema de Justicia Maya en el Estado, con carácter opcional y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, definiendo a éste sistema como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en sus usos, costumbres y tradiciones, determinándose la integración del sistema; así como las atribuciones de las autoridades que tendrán intervención, señalándose para tal efecto como autoridades responsables de la implementación al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado y al Juez Maya.

Como se puede observar, sí bien el estado cuenta con los lineamientos jurídicos para la protección de los derechos de la comunidad maya, consideramos viable la iniciativa presentada con el objeto de reformar la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán con la finalidad de actualizar sus derechos, brindándoles mayor fortalecimiento a las comunidades mayas y protección a los integrantes de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

QUINTA.- Cabe resaltar que durante los trabajos de análisis de trabajo de la iniciativa presentada, en el seno de esta Comisión Permanente, se presentaron diversas propuestas que enriquecieron el contenido de la misma.

En tal virtud, el presente proyecto de dictamen está comprometida con la protección de los derechos de la comunidad maya del Estado de Yucatán, en este sentido, la instrumentación del acceso a la de justicia maya, es uno de los temas que abarca las reformas que nos ocupa en este instrumento.

Cabe señalar que el dictamen que se propone, cuenta con 2 artículos generales en el decreto. El artículo primero propone modificar diversos artículos a la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

En este sentido, se propone en la reforma establecer que los órganos encargados de la procuración, así como de la impartición de justicia en las regiones que tengan sede, deberán contar con intérpretes certificados por las autoridades competentes en la materia del conocimiento de la lengua maya, garantizando a los indígenas mayas de Yucatán, el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo con el objeto de fortalecer la protección de los derechos de las comunidades mayas se propone establecer dentro del ámbito de los principios rectores el fortalecimiento y la difusión de las características, tradiciones, usos, costumbres y la lengua maya de las comunidades, con la finalidad de llevar el conocimiento de nuestra cultura y en especial la lengua



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

mayá a todos los rincones de nuestro estado, para que más personas aprendan la lengua maya, así como de nuestra cultura. De igual manera se prevé que las autoridades estatales y municipales del estado deberán incluir en los programas operativos anuales sus informes de actividades las acciones, medidas y avances de este tema.

De la misma forma, se establece dentro de las atribuciones del poder ejecutivo, promover en todos los municipios del estado, el rescate, conservación y aprendizaje de la lengua maya. Respecto a las atribuciones del ayuntamiento se establece que éstos deberán promover el respeto de los derechos de la diversidad sexual entre los integrantes de la comunidad maya.

También se propone que dentro de las atribuciones del Instituto para el Desarrollo de la Cultura maya del estado deban asegurarse de la aplicación de la ley y su reglamento con el personal debidamente calificado y certificado para una mejor atención a la comunidad maya. En el mismo sentido, se prevé que el Instituto deberá coadyuvar con la Secretaría de Educación para la enseñanza de la lengua maya en todo el estado. Para tal fin, se propone que el Instituto deberá suscribir convenios con institutos de educación superior y de investigación para apoyar en los trabajos que se requieran para todo lo relacionado con Registro Estatal de Comunidades Mayas. El instituto deberá verificar que anualmente se actualice los datos de dicho registro.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Respecto al artículo segundo del decreto, se propone reformar diversos artículos a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.



Uno de los objetos principales de la reforma a la ley antes mencionada, es el fortalecimiento de la figura de los jueces mayas en virtud de que se establecen nuevos requisitos para ser electos, así como el proceso de elección, el cual se contempla sea siempre con el apoyo del Instituto del ayuntamiento respectivo o del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, esto sin violar el derecho de las comunidades de elegir a su autoridad, tomando en consideración como requisito para ser juez maya se sepa leer, escribir y tener la calidad de ciudadano yucateco.

Otro punto que se destaca en la reforma es que se propone que dentro de las atribuciones que tiene el Instituto deberá difundir en todas las comunidades mayas, la ley, con el objeto de dar a conocer los derechos con los que cuentan incentivando el uso del Sistema de Justicia Maya.



De igual forma se propone en el rubro referente al Registro de jueces Mayas en el estado, la atribución del Instituto de llevar una bitacorá de actividades y capacitaciones que tengan el juez maya, esto con la finalidad de que consideramos importante contar con una base de datos históricos de nuestra cultura maya.



Por último, se consideró que es necesario brindarle al juez maya la facultad de poder poner en conocimiento de las autoridades correspondientes de hechos que pueden ser constitutivos de delitos y en





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

caso de que los asuntos que atienda rebasen su competencia o facultades, pueda remitir estos asuntos a las unidades de controversias o autoridad correspondiente más próxima, las cuales, deberán de reconocer su investidura.

Respecto a los artículos transitorios se establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado. Asimismo en su artículo transitorio segundo se prevé la obligación normativa del gobernador para adecuar el reglamento de la Ley de Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor.

SEXTA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de las reformas a la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, con los razonamientos antes expresados, ya que tiene por objeto primordial fortalecer y garantizar a la comunidad maya de Yucatán el acceso a la justicia basada en sus propias tradiciones, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de reforma de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, y la Ley del Sistema de Justicia Maya, nos pronunciamos a favor con los



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforma el artículo 7; se reforma la fracción I del artículo 11; se reforma la fracción I del artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforman las fracciones VIII y XI del artículo 14; se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción, recorriéndose en su numeración actual para pasar a ser la IX al artículo 16; se reforma el artículo 17; se reforman las fracciones VI y IX del artículo 18; y se reforma el artículo 20; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el estado deberán:

- I. Contar en las regiones en las que tengan sede, con personal que tenga conocimientos de la lengua maya y con intérpretes certificados por las autoridades competentes en materia de conocimiento de la lengua maya en los ámbitos de procuración y administración de justicia.
- II. Elaborar, con el apoyo de las autoridades responsables del desarrollo y la protección de los pueblos indígenas y de los organismos en materia de protección de los derechos humanos, protocolos de actuación para que los hablantes de la lengua maya accedan oportuna y eficazmente a los intérpretes que se refiere el párrafo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia a los indígenas mayas que determinen resolver sus conflictos por la vía jurisdiccional.

Artículo 11.- ...

I.- Preservación y fortalecimiento de la Cultura Maya;

II.- a la V.- ...

Artículo 12.-

I.- Asegurar la permanencia, difusión y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la Lengua Maya de las comunidades;

II.- a la V.- ...

Artículo 13.- Las autoridades estatales y municipales del Estado deberán incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados en los artículos 11 y 12 de esta Ley e incluir en sus informes de actividades las acciones, medidas y avances en este tema.

Artículo 14.- ...

I. - a la VII.- ...

VIII.- Promover, en todos los municipios del estado, el rescate, conservación y aprendizaje de la lengua maya, así como también de las tradiciones, costumbres y demás aspectos relacionados con su entorno cultural;

IX.- a la X.-...

XI.- Promover la preservación y protección de la medicina tradicional maya, para la cual procurará en coordinación con los municipios, la habilitación de espacios adecuados para que los médicos tradicionales realicen su labor en las mejores condiciones posibles;

XII.- a la XVI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 16.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Promover el respeto de los derechos de la diversidad sexual entre los integrantes de la comunidad maya, y

IX.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su carácter de organismo especializado en materia indígena, deberá coordinarse con autoridades estatales y municipales para asegurar la aplicación de esta Ley y su Reglamento, y que se cuente con el personal debidamente calificado y certificado para la atención de los integrantes de la comunidad maya.

Artículo 18.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Impulsar la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la Lengua Maya, así como coadyuvar con la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado para la enseñanza de la lengua maya en todo el Estado;

VII.- a la VIII.- ...

IX.- Brindar apoyo técnico a la autoridad municipal o cualquier otro que lo requiera y cuando lo soliciten, suscribir convenios de coordinación para la realización de acciones conjuntas encaminadas a lograr los objetivos de esta Ley y su Reglamento;

X.- y XI.- ...

Artículo 20.- La elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Comunidades Mayas en el Estado, estará a cargo del Instituto en coordinación con las autoridades municipales, ejidales y comunitarias correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Así mismo para tal fin el instituto podrá suscribir convenios con institutos de educación superior y de investigación para apoyar en los trabajos que se requieran para todo lo relacionado con Registro Estatal de Comunidades Mayas.

El instituto verificará que anualmente se actualice los datos de dicho registro.

Artículo segundo. Se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción VI del artículo 6; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII del artículo 8; se reforman los artículos 9 y 10; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman los artículos 14 y 15, y el párrafo tercero del artículo 17; todos de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

I. a la III. ...

IV. Brindar capacitación constante a los jueces mayas para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.

V. ...

VI. Difundir en todas las comunidades mayas la presente ley, así como dar a conocer los derechos con los que cuentan e incentivar el uso del Sistema.

Artículo 8. ...

...

I. Tener la nacionalidad mexicana y tener la calidad de ciudadano yucateco.

II. a la VII. ...

VIII. Saber leer y escribir.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Procedimiento de elección

Las comunidades mayas, con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegirán a sus jueces mayas en la forma y términos que las mismas determinen de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar el apoyo técnico del instituto, del ayuntamiento respectivo o del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 10. Constancia de validez

Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió entrando en funciones de manera inmediata.
El instituto podrá otorgar a los jueces maya los apoyos materiales para el correcto desarrollo de su actividad.

Artículo 11. ...

...

I. a la IV. ...

V. Bitácora de actividades y capacitaciones que tenga el juez maya.

VI. Los demás que el Instituto considere necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley.

Artículo 13 Bis. Remisión a otras autoridades

Cuando el juez maya tenga conocimiento de algún hecho que supere la esfera de su competencia, podrá ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes para la pronta atención del afectado.

Artículo 14. Acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya

Podrán acceder al procedimiento de justicia ante el juez maya, los integrantes de la propia comunidad maya que así lo deseen, así como también otras personas que no pertenezcan a la comunidad maya, pero que decidan someterse a la competencia de los jueces mayas, siempre y cuando tengan algún conflicto de los señalados en el artículo 13 de esta ley con algún integrante de la comunidad maya.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Artículo 15. Validez de las resoluciones.

Desde el momento en que las partes se sometan a la jurisdicción del juez maya, las resoluciones que este emita serán válidas ante cualquier instancia.

Para tal efecto el juez maya podrá expedir constancia de la resolución a alguna de las partes, cuando así lo solicite.

Artículo 17. ...

...
...
...
...

Si aun así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento por ambas partes, este tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

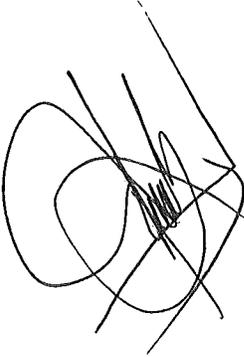
COMISIÓN PERMANENTE PARA EL RESPETO PRESERVACIÓN
DE LA CULTURA MAYA

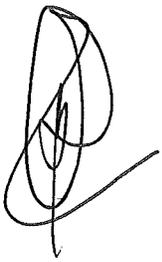
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA		
VICEPRESIDENTE	 DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZA		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. YARELI VILLANUEVA GARCÍA		
VOCAL	 DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN		

SESION DE TRABAJO DE LA COMISION PERMANENTE PARA EL RESPETO Y PRESERVACION DE LA CULTURA MAYA
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISION PERMANENTE PARA EL RESPETO Y PRESERVACION
DE LA CULTURA MAYA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

